



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DICTAMEN DE MINORÍA

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **49597 – SEN**, del senador Cornaglia, por el cual se establece la creación de un sistema de trabajo que tenga por objeto el desarrollo de la capacidad de las Cooperativas de Trabajo Federadas; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con los proyectos de Ley **49588 CD – FP - PS**, del diputado Blanco, por el cual se declara de interés provincial la contratación pública de cooperativas de trabajo para la provisión de bienes y servicios que demande el Estado Provincial y los Estados Municipales, y **44914 CD – UCR – FPCS**, de las diputadas Orciani y Di Stéfano y del diputado Pullaro, por el cual se crea el Programa de Protección Laboral Cooperativo, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1 - La presente tiene por objetivo propiciar un régimen especial de fomento para la contratación pública de Cooperativas que, según su objeto, puedan ser proveedoras del Estado y sus empresas, haciéndolo extensivo a aquellas Municipalidades y Comunas que adhieran.

ARTÍCULO 2 - La contratación de Cooperativas de Trabajo, uniones transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo por parte del Estado, para la ejecución de obras públicas, debe cumplir con las disposiciones presentes, sin perjuicio de aquellas establecidas en la Ley 5188 de Obras Públicas y Ley 12510 y sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

modificatorias, a los fines de fortalecer a las personas trabajadoras de los sectores sociales más vulnerables que integran y organizan Cooperativas de Trabajo en el ámbito provincial y generar una mayor movilidad social ascendente.

ARTÍCULO 3 – La autoridad de aplicación es el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Arraigo, o los organismos que en un futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 4 - El Poder Ejecutivo debe garantizar la contratación de Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo en la ejecución de obras públicas y contratación de bienes y servicios en el cupo establecido en la presente, a través de los procedimientos de selección y adjudicación estipulados en las Leyes 5188, 12510 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5 - Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones presentes, denunciar los incumplimientos ante las autoridades competentes, e instrumentar su cumplimiento;
- b) velar para que el desarrollo del sistema de trabajo cooperativo no comprometa la eficacia y la efectividad del sistema de obra pública del Estado;
- c) articular con los distintos Ministerios, las empresas del Estado, sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria, los entes autárquicos y demás entes públicos, la distribución y cumplimiento del cupo de participación establecido en el Artículo 8, destinado a las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo, y requerirles informes periódicos sobre el cumplimiento de las alícuotas y los avances de las adjudicaciones y ejecuciones de obras;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) realizar un relevamiento anual de las demandas de obras, servicios y bienes en cada Ministerio, Empresa del Estado, Sociedad del Estado, Sociedad con Participación Estatal Mayoritaria, Ente Autárquico y demás entes públicos alcanzados por la presente y sus posibilidades de poder dar respuestas a las mismas por parte del sistema de trabajo cooperativo;
- e) fomentar las relaciones laborales e institucionales entre las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo y los diversos estamentos del Estado, a los fines de favorecer la comunicación, y el diálogo entre las y los actores que forman parte del sistema de trabajo cooperativo, e intermediar a fin de destrabar los conflictos que puedan surgir en la puesta en práctica y ejecución de las presentes disposiciones;
- f) fomentar el respeto de los criterios de justicia y equidad en la adjudicación de obras públicas y la inclusión de la mayor cantidad de Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo dentro del sistema instaurado por la presente;
- g) articular con las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo políticas de desarrollo y propuestas de perfeccionamiento del sistema de trabajo cooperativo; y,
- h) presidir y convocar el Consejo Asesor de Cooperativas de Trabajo integrado por las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo.

ARTÍCULO 6 - Créase el Consejo Asesor de Cooperativas de Trabajo, ad honorem, como órgano colegiado de cooperación y coordinación de carácter consultivo, integrado por las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo. La conformación se determina en la reglamentación, debiendo garantizarse una equitativa representación territorial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Consejo Asesor de Cooperativas de Trabajo debe elaborar su propio estatuto y reglamento, respetando los principios de representación, equidad territorial y periodicidad de mandatos.

ARTÍCULO 7 - Son funciones del Consejo Asesor de Cooperativas de Trabajo:

- a) fiscalizar el cumplimiento de las presentes disposiciones; requerir informes a la autoridad de aplicación sobre el mismo, y emitir un informe anual al respecto;
- b) administrar el Fondo para la Asistencia Técnica, creado en el Artículo 11, a los fines de que las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo, puedan contar con el respaldo necesario en estructura, bienes de capital y personal para cumplir con las garantías exigidas para la ejecución de obras públicas;
- c) evaluar y emitir opinión sobre las capacidades técnicas de las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo adheridas, la cual será tomada en cuenta por la autoridad competente en los procesos de contratación para la ejecución de obras públicas y de bienes y servicios;
- d) elevar anualmente a la autoridad de aplicación el listado de las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo en condiciones de contratar con el Estado, y sus capacidades para la realización de obras, prestación de servicios y bienes que pueden proveer;
- e) propender a la firma de convenios entre las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo, con los diferentes colegios profesionales, organismos del Estado, universidades y entidades educativas y técnicas, con el objeto de lograr acuerdos de capacitación para el mejorar cuestiones operativas de las cooperativas asociadas al sistema de trabajo cooperativo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) llevar un registro de las obras públicas asignadas, proyectadas, sus avances, ejecución y finalización de obra;
- g) crear un sistema de puntuación y calificación de las Cooperativas de Trabajo que participen del sistema de trabajo cooperativo, respecto al cumplimiento de los aspectos técnicos y legales de las obras encomendadas, a los efectos de establecer antecedentes y preferencias de las Cooperativas de Trabajo que se destaquen y cumplan con todos los rubros requeridos, en la participación de obras futuras;
- h) promover la federación y la unión transitoria de las Cooperativas de Trabajo con sede en la Provincia; y,
- i) fomentar la constitución de nuevas Cooperativas de Trabajo, en especial en los departamentos de la Provincia en los que existen organizaciones de este tipo legal.

ARTÍCULO 8 - Impleméntese en favor de las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo, un cupo de participación en la contratación de obra pública y adquisición de bienes y servicios en el marco de la presente, no inferior al diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la Provincia destinado a tales fines; debiendo contabilizarse la obra pública en todas sus reparticiones y en cualquiera de sus modalidades.

El cupo comprende la totalidad de las obras, servicios o bienes que requiera el Estado, distribuido entre los Ministerios, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria, Entes Autárquicos, y demás entes públicos cuyas necesidades coincidan con los bienes, obras o servicios que brindan las cooperativas para dar respuesta.

Facúltase al Poder Ejecutivo a la implementación progresiva del cupo establecido en el párrafo anterior en un plazo no superior a dos ejercicios económicos, desde la promulgación de la presente, debiendo en el primer ejercicio contemplar un cupo no inferior al tres por ciento (3%).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 - A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 4 y 8 de la presente, cada uno de los Ministerios, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria, Entes Autárquicos y demás entes públicos debe asegurar:

- a) la asignación de obra pública, adquisición de bienes o servicios, dentro de su propio presupuesto para tales fines, en la medida que las necesidades puedan ser provistas por el sistema de trabajo cooperativo;
- b) realizar procedimientos de selección conforme a lo previsto en el Título III Capítulo I, Sección IV de la Ley 12510, exclusivamente entre Cooperativas de Trabajo comprendidas en los términos del Artículo 2 de la Ley 12375, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4555/2016;
- c) en el marco de los procesos de selección y adjudicación de la Ley 5188 y sus decretos reglamentarios, establézcase pautas de preferencias razonables para el sistema de trabajo cooperativo, respetando los principios de transparencia e igualdad; y,
- d) la entrega de un anticipo del treinta por ciento (30%) del presupuesto de cada contratación asignada al sistema de trabajo cooperativo, a los efectos de suplir y fortalecer cualquier debilidad financiera del adjudicatario, y facilitar el cumplimiento de la ejecución de las obras públicas, prestación del servicio o adquisición de bienes.

ARTÍCULO 10 - Cada uno de los Ministerios, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria, Entes Autárquicos y demás entes públicos, deben informar trimestralmente a la autoridad de aplicación el cumplimiento en el avance y el estado de ejecución de obras respecto al sistema de trabajo cooperativo, en lo que correspondiere a su jurisdicción.

ARTÍCULO 11 - Créase el Fondo para la Asistencia Técnica, el cual es administrado por el Consejo Asesor de Cooperativas de Trabajo, a los fines de que las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo, puedan contar con las capacidades técnicas y administrativas para cumplir con las exigencias de contratación del Estado y las garantías exigidas para la ejecución de obras públicas.

El Fondo para la Asistencia Técnica se integra con un porcentaje a acordar con el sistema cooperativo provincial de los fondos coparticipados por la Ley Nacional 23427, que instituye el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, y será destinado a la realización de asistencia técnica.

ARTÍCULO 12 - El Consejo Asesor de Cooperativas de Trabajo promoverá la calificación de proyectos de inversión destinados a Cooperativas de Trabajo a aplicar para el financiamiento mediante los mecanismos previstos en las Leyes 13749 y 13622, que instituyen el Fondo de Inversión y Desarrollo de la Provincia.

ARTÍCULO 13 - Las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo domiciliadas en la Provincia y que participen dentro del ámbito de aplicación de la presente, gozan de los beneficios que se otorgan por la Ley 13505 de Compre Santafesino y sus modificatorias, o aquella que en el futuro la reemplace, toda vez que cumplimenten con los demás requisitos previstos en la misma.

ARTÍCULO 14 - Las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo pueden presentarse por sí y en representación de sus asociados en todas las instancias de los procedimientos de selección y adjudicación que esta ley autoriza.

ARTÍCULO 15 - Las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo no podrán beneficiarse por las disposiciones del régimen especial que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establece por la presente, cuando formen Uniones Transitorias, Consorcios u otras figuras colaborativas o asociativas con empresas que no pertenezcan al sistema de trabajo cooperativo.

ARTÍCULO 16 - Se da prioridad, en igualdad de condiciones y a través de pautas de preferencias, a la contratación de cooperativas en toda obra o servicios que contraten Municipalidades o Comunas con aportes provinciales o nacionales, como así también la prestación de servicios contratados en dependencias y espacios públicos. Será de aplicación el siguiente criterio:

- a) prioridad para las Cooperativas con domicilio legal en la localidad a ejecutar la obra o el servicio; de no existir en el registro cooperativas pertenecientes a dicha Municipalidad o Comuna, se priorizan las pertenecientes al departamento donde se fuera a ejecutar la obra o el servicio; y si no existiera en dicho departamento ninguna Cooperativa inscripta en el registro se priorizan las cooperativas pertenecientes a los departamentos aledaños; y,
- b) a fin de lograr una mejor redistribución de los recursos y partidas para las obras o servicios que se destinen a las cooperativas, se prioriza en la selección a aquella cooperativa que no esté, al momento de asignarse la ejecución de las obras, la prestación del servicio o la adquisición de bienes, llevando adelante una contratación el marco de la presente.

ARTÍCULO 17 - Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente, y en su caso, a adecuar la normativa local con el fin de establecer un régimen de contratación de Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo para la realización de obras públicas en sus territorios.

ARTÍCULO 18 - La inobservancia de las disposiciones presentes, por parte de cualquier funcionario a cargo, es equiparada a una falta grave y habilita el procedimiento sancionatorio fijado en el Capítulo VI de la Ley 8525.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 19 - Créase en el ámbito de la Legislatura, una Comisión de Seguimiento y Control, integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Senadores y tres (3) representantes de la Cámara de Diputados.

La misma tendrá por objeto controlar la puesta en práctica y el cumplimiento de las presentes disposiciones por parte de todos los actores intervinientes en el sistema de trabajo cooperativo, atendiendo de manera especial a la eficacia y el desempeño de la autoridad de aplicación y de las Cooperativas de Trabajo, Uniones Transitorias de Cooperativas de Trabajo y Federaciones de Cooperativas de Trabajo.

ARTÍCULO 20 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente.

ARTÍCULO 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 10 de Noviembre de 2022.

FIRMADO: ESPÍNDOLA.